

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 18-001-31-05-001-2012-00045-01  
CONTRA: ROSALBA TORRES DE MURCIA  
DEMANDADO: COLPENSIONES



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Florencia - Caquetá*

## **SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente:  
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	18001-31-05-001-2012-00045-01
DEMANDANTE:	ROSALBA TORRES DE MURCIA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
TEMA:	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
PROYECTO:	APROBADO EN SESIÓN VIRTUAL ACTA No. 058-2022

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Procede la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, a decidir el grado jurisdiccional de Consulta y el recurso de apelación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, el día 26 de enero de 2018, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ROSALBA TORRES DE MURCIA, en contra de la recurrente, previos los siguientes,

### **II. ANTECEDENTES**

#### **1. Pretensiones**

La señora ROSALBA TORRES DE MURCIA, demandó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, para que se declarara que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de su esposo, JOSÉ JUSTINO MURCIA PERDOMO (Q.E.P.D.) y, en consecuencia, se condene al demandado al pago de la pensión de sobrevivientes, a partir del 18 de junio de 2009, con intereses moratorios, las mesadas atrasadas debidamente indexadas y las costas del proceso.

## **2. Supuestos fácticos**

Los hechos en que se fundamenta la demanda se pueden resumir así:

**2.1.** Expone la demandante que contrajo matrimonio católico con José Justino Murcia Perdomo (Q.E.P.D.), el 19 de marzo de 1960, conviviendo con éste por 15 años de manera ininterrumpida, tiempo en el cual procrearon 5 hijos, sin que hayan disuelto ni liquidado la sociedad conyugal.

**2.2.** Que José Justino Murcia Perdomo gozaba de la condición de pensionado del ISS, reconocida mediante Resolución 3964 del 1 de enero de 2000 y que **éste falleció el 18 de junio de 2009**.

**2.3.** Que solicitó ante el ISS la pensión sustitutiva, en calidad de cónyuge supérstite del fallecido, entidad que mediante Resolución No 4723 del **14 de septiembre de 2010**, resolvió negarle el derecho pensional, al haberse presentado una reclamante más, que se acredita como compañera permanente y no encuentran claridad respecto de la convivencia con el causante con anterioridad a la fecha de su fallecimiento.

## **3. Actuaciones procesales relevantes**

**3.1.** La demanda fue repartida el 1 de febrero de 2012 al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, quien en auto del 14 de febrero de 2012 la admitió y ordenó notificar a la parte pasiva y al agente del Ministerio Público, quienes fueron posteriormente notificados.

**3.2.** La entidad demandada contestó la demanda (fls 41-45), oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones formuladas y presentando como excepciones de mérito: i) "*Ausencia de la demostración de los elementos fácticos que permitan el reconocimiento de la pensión de sobreviviente*", fundamentado en que mediante resolución No. 4723 del 14 de septiembre de 2010, el ISS negó el derecho pensional a Rosalba Torres Murcia, en calidad de cónyuge supérstite, ya que se encuentra una reclamante más, que se acredita como compañera permanente, y no encuentran claridad respecto de la convivencia con el causante con anterioridad a la fecha de su fallecimiento; y ii) la "*innominada*".

**3.3.** En auto del 28 de enero de 2013 se ordenó vincular como entidad sustituta del demandado a COLPENSIONES y el día 6 de marzo siguiente, en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, se ordenó la notificación del señor Roberto Andrés Bravo Medina, en condición de guardador del menor Mariano Murcia Medina, pero una vez advertida su mayoría de edad, mediante auto del 19 de abril de 2016, se

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 18-001-31-05-001-2012-00045-01  
CONTRA: ROSALBA TORRES DE MURCIA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

ordenó su notificación, la cual se surtió mediante emplazamiento, lo que condujo a designársele curador ad-litem, el cual contestó la demanda el 26 de mayo de 2017, manifestando atenerse a lo que resultara probado en el proceso.

**3.4.** El 11 de octubre de 2017, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y de manera oficiosa se ordenó requerir a la enjuiciada allegar copia del expediente administrativo a través del cual se reconoció la pensión a Mariano Murcia Medina. Una vez cerrada la etapa probatoria, se escucharon los alegatos de conclusión, y el 26 de enero de 2018 se dictó el fallo de instancia correspondiente.

**3.6.** El 8 de febrero de 2018, Colpensiones informa que a la fecha, Mariano Murcia Medina, se encuentra en estado activo de acreditación de escolaridad y la continuidad del giro de las mesadas pensionales está condicionada a la presentación de certificados de estudio hasta el cumplimiento de los 25 años.

#### **4.Sentencia de primera instancia**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, mediante fallo del 26 de enero de 2018, declaró que:

**EN MERITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

##### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR QUE LA SEÑORA ROSALBA TORRES DE MURCIA TITULAR DE LA C. C. NO. 26.488.760 ES BENEFICIARIA DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES (SUSTITUCIÓN PENSIONAL) POR EL FALLECIMIENTO DE SU CONYUGUÉ JOSE JUSTINO MURCIA PERDOMO (QEPD) QUIEN FUE POSEEDOR DE LA C. C. NO. 4.902.228, EN UN 50% DEL VALOR RECONOCIDO INICIALMENTE DE \$496.900 QUE SE HA VENIDO CANCELANDO A MARIANO MURCIA MEDINA CON CARGO A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- DE CONFORMIDAD A LO RESEÑADO ANTERIORMENTE.

**SEGUNDO.** CONDENAR A COLPENSIONES A RECONOCER Y PAGARLE A LA SEÑORA ROSALBA TORRES DE MURCIA, LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES (SUSTITUCIÓN PENSIONAL) EN UN 50% POR VALOR DE \$248.450 A PARTIR DEL 18 DE JUNIO DE 2009, REAJUSTADA AÑO POR AÑO CONFORME INCREMENTO DEL SMLMV.

**TERCERO.** EN EL EVENTO QUE SE HUBIESE SUSPENDIDO EL PAGO DE LA PENSIÓN SUSTITUTIVA AL SEÑOR MARIANO MURCIA MEDINA, DEBERÁ COLPENSIONES EMITIR EL RESPECTIVO ACTO ADMINISTRATIVO RECONOCIENDO EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO EL DERECHO PARCIAL E INTEGRAL SIMULTÁNEAMENTE A LA SEÑORA ROSALBA TORRES DE MURCIA

**CUARTO.** CONDENAR A COLPENSIONES AL PAGO DE LAS MESADAS DEJADAS DE CANCELAR A FAVOR DE LA SEÑORA ROSALBA TORRES DE MURCIA HASTA EL DÍA DE HOY, POR VALOR DE \$33.672.145 Y DE LAS MESADAS QUE SE CAUSEN EN ADELANTE HASTA CUANDO SEA INCLUIDA EN NÓMINA LA ACTORA EN LOS TÉRMINOS ANTES PREVISTOS.

**QUINTO.** CONDENAR A COLPENSIONES A RECONOCER Y PAGARA LA SEÑORA ROSALBA TORRES DE MURCIA, LOS INTERESES MORATORIOS A LA TASA MÁXIME VIGENTE AL MOMENTO QUE SE EFECTUÉ EL PAGO DEL VALOR SEÑALADO EN EL NUMERAL ANTERIOR Y DE LAS MESADAS QUE SE CAUSEN EN LO SUCESIVO, HASTA CUANDO SEA INCLUIDA EN NÓMINA LA DEMANDANTE, CONFORME A LO RESEÑADO EN EL PRESENTE PROVEÍDO.

**SEXTO.** ORDENAR A COLPENSIONES, MODIFICAR LA RESOLUCIÓN NO. 79 DEL 15 DE ENERO DE 2010 MEDIANTE LA CUAL EL ISS RECONOCIÓ EL DERECHO PENSIONAL (SUSTITUCIÓN) AL SEÑOR MARIANO MURCIA MEDINA, O EMITIR UN NUEVO ACTO ADMINISTRATIVO, SEGÚN EL CASO, ASIGNANDO EL 50% DE LA PENSIÓN A LA SEÑORA ROSALBA TORRES DE MURCIA Y EL RESTANDO 50% AL BENEFICIARIO MARIANO MURCIA MEDINA, CONFORME A LO ORDENADO EN LAS CONSIDERACIONES DEL PRESENTE FALLO.

**SEPTIMO.** DECLARAR IMPRÓSPERAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA, CONFORME A LO RESEÑADO ANTERIORMENTE.

**OCTAVO.** CONDENAR EN COSTAS A LA DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA DEMANDANTE, CONFORME A LAS PREVISIONES DE LOS ARTS. 365 Y 366 DEL C. G. C. P.

FÍJESE LA SUMA DE \$2.357.050 POR CONCEPTO DE AGENCIAS EN DERECHO, CONFORME A LO PLANTEADO ANTERIORMENTE.

**NOVENO.** CONDENAR A COLPENSIONES AL PAGO DE LOS HONORARIOS CORRESPONDIENTES AL DR. LEONTE CHAVARRO HURTADO, TITULAR DE LA C. C. NO. 80.107.731 Y T.P. NO. 175.904 DEL C. S. J., CORRESPONDIENTE A COSTAS DEL PROCESO, CONFORME A LO RESEÑADO ANTERIORMENTE, EN CONSECUENCIA, FÍJESE LA SUMA DE \$800.000, POR TAL CONCEPTO.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

Argumentó el Juez de primera instancia, que la demandante, Rosalba Torres de Murcia, tiene vocación para reclamar la pensión, puesto que existe una sociedad conyugal sin disolver, lo cual fue acreditado a través del registro civil de matrimonio visible a folio 29 del expediente y que esa convención matrimonial, de acuerdo con el precedente jurisprudencial evocado en la demanda (Sentencia C-1094 de 2003), le otorga el derecho a reclamar la sustitución pensional, no siendo necesario acreditar el tiempo de convivencia con el causante.

Que dentro de los elementos de juicio percibidos por el despacho, cuando no se ha disuelto la sociedad conyugal, trasciende al campo de lo jurídico sobre los bienes y créditos por cobrar, por lo cual no se compadece que una compañera permanente que acompañara hasta el último momento de vida al causante desplace a la cónyuge, desconociéndosele todo derecho sucesoral cuando existe un vínculo jurídico, como lo es, el matrimonio y por tanto, no se ha resuelto lo inherente a la sociedad patrimonial mediante los mecanismos legales correspondientes.

Que cuando exista convivencia simultánea en los últimos 5 años a la muerte del causante, entre cónyuge y compañera permanente, la beneficiaria será la esposa o esposo, que si se mantiene la unión conyugal, pero hay separación de hecho, la compañera permanente podrá reclamar una cuota parte, en porcentaje correspondiente al tiempo con el causante, siempre y cuando haya sido superior a los 5

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 18-001-31-05-001-2012-00045-01  
CONTRA: ROSALBA TORRES DE MURCIA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

años antes del fallecimiento del causante, y que la otra parte le corresponde a la cónyuge con quien tenga sociedad conyugal vigente.

En ese sentido concluyó, que la demandante es beneficiaria de dicha pensión en el porcentaje del 50% a partir que se causó el derecho, teniendo en cuenta que la misma fue adjudicada a través de Resolución No. 79 del 15 de enero de 2010, al entonces menor Mariano Murcia Medina en calidad de hijo del causante, nacido de la unión marital de hecho con María Fátima Medina, quien falleció meses posteriores al caso bajo análisis.

Aclaró que existen dos épocas, que dejan en el limbo a partir de cuándo Rosalba Torres de Murcia podrá obtener la pensión de sobrevivientes en su integridad: a) Cuando el ISS solicite al beneficiado Mariano Murcia Medina certificado de escolaridad de estudio del año 2016 y b) cuando el beneficiado informa haberlo enviado y no se le ha resuelto la misma.

Que en caso de que Mariano Murcia Medina todavía se encuentre devengando el 50% de la pensión, deberá Colpensiones reconocer a Rosalba Torres de Murcia el derecho en un 50% de la mesada que se viniera cancelando, conforme al acto administrativo que inicialmente le concedió la pensión al beneficiario. Que por ello, ante las posibles circunstancias esgrimidas, no es posible establecer la suma retroactiva a que hubiere lugar y por ello le corresponde a Colpensiones establecer ese monto, junto con los intereses al momento que se efectúe el pago de lo adeudado o se incluya a la demandante en nómina de pensionados.

Que dado lo anterior, Colpensiones debe modificar o dejar sin efectos la Resolución que concedió la pensión al menor Mariano Murcia identificado con tarjeta de identidad 940111-13260 y proferir un nuevo acto administrativo de acuerdo con lo planteado en precedencia. Por tanto el reconocimiento inicial del 50% de la sustitución pensional procede a partir del 18 de junio de 2009, fecha de fallecimiento del causante.

Para la liquidación tuvo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente, cuyo 50% le corresponderá a la beneficiaria, la cual se incrementará de acuerdo al aumento mínimo del salario mínimo.

## **5.Apelación**

La apoderada de Colpensiones manifiesta estar en desacuerdo con el monto de las costas establecidas, teniendo en cuenta el Acuerdo 1887 de 2003, que establece las tarifas de agencias en derecho, para los procesos de primera instancia menciona hasta un 25% del valor de las

pretensiones reconocidas en la sentencia y que si esta además reconoce obligaciones de hacer se incrementará hasta 4 SMLMV por ese concepto; en ese sentido el monto del 80% establecido es abiertamente contrario a tal acuerdo, y por ello solicita que se reconsidere el monto de aquellas.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

Es competente esta Sala del Distrito Judicial de Florencia Caquetá, para conocer del grado jurisdiccional de consulta y del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de fecha veintiséis (26) de enero de 2018, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia Caquetá, por ser superior funcional, de esta autoridad judicial.

De igual manera, a pesar de que el proceso que nos ocupa es de primera instancia y pese a que la decisión fue adversa a Colpensiones y el a-quo no decretó la procedencia del grado jurisdiccional de consulta, no se avizora vicio que de alguna u otra forma genere una irregularidad sustancial que incida en la nulidad de la actuación procesal, pues dado que la consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P.L. corresponde a mandato legal, en esta instancia se resolverá la apelación elevada por Colpensiones y se adelantará el grado de consulta correspondiente, saneando esa irregularidad.

#### **2. Presupuestos procesales**

Considera esta Sala que los presupuestos procesales que la doctrina y jurisprudencia reclaman para el normal desarrollo del proceso y proveer de mérito en el presente asunto se encuentran satisfechos a cabalidad, sin que se advierta causal de nulidad alguna que invalide la actuación surtida.

#### **3. Problema Jurídico**

En primer lugar, se desarrollará la consulta de la sentencia, para establecer si la demandante tiene o no derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por la muerte de su cónyuge JOSÉ JUSTINO MURCIA PERDOMO (Q.E.P.D.), para luego, de ser necesario, analizar los argumentos expuestos en la apelación presentada por la representante judicial de Colpensiones, referente al monto de la condena en costas que le fue impuesta.

## **4.Marco normativo y jurisprudencial**

### **4.1Pensión de sobrevivientes**

La Constitución de 1991 establece en el artículo 48 la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio y un derecho fundamental irrenunciable, el cual debe prestarse en los términos de ley.

En desarrollo de dicho mandato constitucional, la Ley 100 de 1993 creó el sistema general de pensiones el cual tiene por finalidad garantizar a la población el amparo frente a las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte. Frente a la muerte, se creó la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional como uno de los mecanismos que, en virtud del derecho a la seguridad social, protege a las personas que dependían emocional y económicamente del afiliado o pensionado que fallece y proveía el sustento del hogar, con el objeto de asegurar la atención de sus necesidades básicas<sup>1</sup>.

La pensión de sobrevivientes es una prestación autónoma, con estructura propia, cuya causa reside en la muerte de una afiliado o pensionado, y ampara los riesgos de orfandad y viudedad, y en consecuencia, sus titulares son la cónyuge o compañera permanente, y los causahabientes, eso sí, con la condición de reunir los requisitos señalados en la Ley.

Sobre el tema la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-776 de 2008 sostuvo que:

*"La Corte, en varias oportunidades, se ha pronunciado respecto de la naturaleza jurídica de la pensión de sobrevivientes. Al respecto ha considerado que dicha prestación suple la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado del grupo familiar con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación.*

*(...)*

*Adicionalmente, la Corte ha planteado que la pensión de sobrevivientes "responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria"<sup>2</sup>. La ley prevé entonces que, en un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del occiso y compartían con él su vida, reciban una sustitución pensional para satisfacer sus necesidades<sup>3</sup>"*

<sup>1</sup> En la Sentencia C-336 de 2008, la Corte Constitucional resaltó que "la pensión de sobrevivientes (...) ha sido definida como una de las expresiones del derecho a la seguridad social siendo una prestación que se genera a favor de las personas que dependían económicamente de otra que fallece, y corresponde a una garantía propia del sistema de seguridad social fundada en varios principios constitucionales, entre ellos el de **solidaridad** que lleva a brindar estabilidad económica y social a los allegados al causante; el de **reciprocidad**, por cuanto de esta manera el legislador reconoce en favor de ciertas personas una prestación derivada de la relación afectiva, personal y de apoyo que mantuvieron con el causante; y el de **universalidad** del servicio público de la seguridad social, toda vez que con la pensión de sobrevivientes se amplía la órbita de protección a favor de quienes probablemente estarán en incapacidad de mantener las condiciones de vida que llevaban antes del fallecimiento del causante".

<sup>2</sup> Sentencia C-002 de 1999.

<sup>3</sup> Sentencia C-1176 de 2001.

*De la naturaleza jurídica de la pensión de sobrevivientes se puede deducir, que ésta prestación goza de autonomía respecto de todo el régimen de pensiones porque tiene como fin suplir a unas determinadas personas que se ven directamente afectadas con la muerte de su padre, su cónyuge, su compañero o compañera permanente, sus hijos o sus hermanos”.*

Así las cosas, quien goza de una pensión de vejez, o está en proximidad a su reconocimiento, no puede transmitirla en vida, y en razón a ello, sus beneficiarios no están legitimados para reclamar derecho alguno derivado de esa prestación, lo que permite afirmar que la pensión de sobrevivientes no se puede causar sin la ocurrencia del óbito, circunstancia, ésta que es la fuente de la que se deriva el derecho.

Con base en lo anterior, en reiterada jurisprudencia se ha establecido que la pensión de sobrevivientes se rige por la normatividad vigente a la fecha de la muerte del causante, en virtud de la aplicación inmediata de la ley laboral. Aun cuando se han admitido excepciones a dicha regla, las mismas han sido para garantizar las prerrogativas de los causahabientes, originadas en condiciones especiales, como la de los pensionados que antes de entrar en vigencia la ley 100 de 1993, hubieran iniciado convivencias estables o contraído matrimonio, y acreditado las condiciones en la normativa preexistente para el nacimiento de esa prestación, hipótesis a las que se les ha aplicado normas anteriores.

Para el presente caso, dada la fecha del fallecimiento del pensionado (**18 de junio de 2009**), la normatividad a aplicar no es otra que la Ley 797 de 2003, que establece, a la altura del artículo 13, modificadorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en lo que interesa al proceso, lo siguiente:

**"Art. 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES:**

*"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.*

*b) (...)*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay*

*una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

*c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes (...)"*

#### **4.2. Requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en caso del cónyuge separado**

La situación pensional del cónyuge separado de hecho del causante se debe resolver con apoyo en el tercer inciso del literal b) de la mencionada norma. En este orden, se trae a colación la interpretación que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene con respecto a ese enunciado normativo. A propósito de ello, en sentencia del 29 de noviembre de 2011, radicado 40055, se indicó que la hipótesis del inciso 3º del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, aplica para el evento en que, luego de la separación de hecho de un cónyuge con vínculo matrimonial vigente, el causante establezca una nueva relación de convivencia y concorra un compañero o compañera permanente, caso en el cual la convivencia de los cinco (5) años de que habla la norma para él o la cónyuge potencialmente beneficiario (a) de una cuota parte, puede ser cumplida en "*cualquier tiempo*".

Sin embargo, más adelante esa misma Corporación adicionó un requisito más a esa tesis, en la sentencia SL 12442 del 15 de septiembre de 2015, radicación Nº 47.173, en la que señaló que para otorgar el derecho a la pensión de sobrevivientes, al cónyuge supérstite separado de hecho no le basta con acreditar cinco (5) años de convivencia ininterrumpida en cualquier tiempo, pues no es suficiente una interpretación exegética o literal del inciso 3º del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, sino que debe realizarse un ejercicio hermenéutico sistemático que involucre lo previsto en el artículo 46 ibidem, en el que se exige que quien alega la condición de beneficiario de la pensión sobreviviente pertenezca al grupo familiar del pensionado o afiliado fallecido. Se explicó en la providencia del órgano de cierre que: "*... el amparo se concibe en la medida en que quien reivindica el derecho merezca esa protección, en cuanto forma parte de la familia del causante en la dimensión en que ha sido entendida por la jurisprudencia de la Sala, referida en el caso de los cónyuges, a quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, aún en casos de separación y rompimiento de la convivencia..."*

Aparte de lo anterior, manifestó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que aún en los eventos en los que no se mantenga vivo y actuante el vínculo en los términos expuestos anteriormente, podrá aspirar el cónyuge supérstite a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando demuestre que la separación y el aislamiento de la pareja se produjo por situaciones ajenas a su voluntad.

No obstante, lo anterior es preciso señalar que en sentencia C-515 del 30 de octubre de 2019 la H. Corte Constitucional reivindicó la literalidad de la norma en mención, dándole preponderancia a la vigencia de la sociedad conyugal y de la convivencia de cinco años **sobre cualquier exigencia adicional**, en los siguientes términos:

*"En primer lugar, señala la Corte que estos dos grupos de sujetos están en un diferente plano jurídico y fáctico. Por un lado, el cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal vigente mantiene en su totalidad los efectos de orden patrimonial. Si bien existe una ruptura de la cohabitación o convivencia y apoyo mutuo -a pesar de haber existido por lo menos 5 años-, los cónyuges no han expresado su deseo de dar por terminada su sociedad conyugal, al punto que preservan el vínculo económico y los derechos que de este se derivan. Por otro lado, en el caso del cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal disuelta, por decisión libre de los cónyuges se extinguen los efectos patrimoniales del vínculo matrimonial, aunado a la separación de hecho, por lo que, no existen en este caso vínculos afectivos o económicos que permitan inferir su calidad de beneficiario.*

*En segundo lugar, los grupos cuya comparación se propone no pueden ser considerados equiparables en el supuesto previsto en la disposición acusada -convivencia no simultánea-, en razón a que el requisito de la vigencia de la sociedad conyugal tiene la finalidad de concretar el objeto de la pensión de sobrevivientes, esto es, proteger el núcleo familiar del causante que resulta afectado por su deceso. La configuración normativa de esta prestación económica tiene como base el requisito de convivencia efectiva con el causante-. Sin embargo, en los supuestos de convivencia no simultánea entre el cónyuge y la compañera o compañero permanente, la ausencia de una convivencia efectiva dentro de los 5 años anteriores a la muerte del causante, justifica que el legislador, en ejercicio del amplio margen de configuración en materia pensional, establezca la vigencia de la sociedad conyugal como una condición necesaria para reconocer este derecho pensional al cónyuge supérstite, que separado de hecho, mantuvo el vínculo patrimonial con el causante, guiada por los principios que definen la pensión de sobreviviente . Por lo anterior, es dado concluir que le asisten razones al legislador para distinguir en situaciones donde no es posible que el cónyuge acredite la convivencia hasta la muerte del causante -convivencia no simultánea-, que el cónyuge supérstite acredite la vigencia del vínculo patrimonial -sociedad conyugal-, que de manera*

*voluntaria decidieron mantener con el causante, pese a la separación de hecho.*

*En tercer lugar, la condición acusada de inconstitucional contenida en la norma bajo estudio es determinante para verificar la calidad de beneficiario respecto del causante, no solo desde la perspectiva del régimen pensional sino también en consideración a los efectos que produce la disolución de la sociedad conyugal. En este punto, el artículo 1781 del Código Civil establece que mientras que la comunidad de bienes subsista, y a falta de capitulaciones, el haber social se entiende conformado por los bienes establecidos en el mencionado artículo. La sociedad conyugal se integra por dos tipos de haberes: el haber absoluto y el haber relatico. Los bienes del haber absoluto incluyen las "pensiones (numeral 2° del artículo 1781), así como todos los salarios, honorarios, prestaciones sociales, utilidades, remuneraciones, indemnizaciones y, en general, todos aquellos otros dineros derivados del trabajo o de las actividades productivas (numeral 1° del mencionado artículo. Luego, cuando la sociedad conyugal se disuelve, los haberes del pensionado o del afiliado dejan de ser parte de la masa patrimonial, razón por la que se extingue el derecho para sustituir al causante respecto de su pensión o cesa la expectativa de recibir una eventual prestación pensional, según corresponde. Por ello, no es posible que, en materia de acceso a la pensión de sobrevivientes, el cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal disuelta esté en el mismo plano jurídico y fáctico que el cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal vigente."*

## **5.El Caso en concreto**

### **5.1. Consulta de la sentencia**

De acuerdo con lo probado en el proceso, se tiene que no está en discusión la calidad de pensionado que ostentaba José Justino Murcia Perdomo, a quien el entonces I.S.S. le concedió la pensión de vejez a través de la Resolución 3964 del 24 de agosto de 2000.

También se encuentra demostrado que el 19 de marzo de 1960, se unieron en matrimonio católico la demandante y el causante, vínculo que en momento alguno fue disuelto, tal como se observa en el registro civil que da fe de dicho acto y que milita a folio 29 del cuaderno de primera instancia.

Por otra parte, como supuesto fáctico la demandante plantea en la demanda que convivió ininterrumpidamente con su esposo por espacio de 15 años, tiempo en el cual procrearon 5 hijos, de nombres José Libardo, Clara Inés, Blanca Cecilia, Félix María y Alba Lucía Murcia Torres, aseveración que fue corroborada por la entidad demandada, la

cual plasmó en la Resolución No. 4723 del 14 de septiembre de 2010 de la siguiente manera<sup>4</sup>: "*El causante estuvo casado mediante matrimonio católico con la señora ROSALBA TORRES, la señora vive en Florencia Caquetá, no había separación legal, con ella procreó 5 hijos normales*".

A juicio de esta Colegiatura, lo anterior permite trazar una línea cronológica de la que se colige que la pareja se mantuvo unida desde marzo de 1960 por un lapso superior a los 5 años mínimos exigidos de convivencia, y los cuales no aparejan duda de lo manifestado por la demandante, de que la convivencia conyugal ocurrió por 15 años.

Corolario de lo hasta aquí discurrido, es evidente que la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes pretendida, la cual debió concederse desde el **18 de junio de 2009**, en la cuantía del 50% del salario mínimo legal y por 13 mesadas anuales, conforme lo establece el Acto Legislativo 01 de 2005; dado que el otro 50% fue concedido a Mariano Murcia Medina en calidad de hijo del causante.

Por lo anterior se confirmará la decisión de primera instancia en cuanto a este aspecto, advirtiendo que una vez Mariano Murcia Medina, no cumpla con los requisitos de estudio exigidos por la norma, así como que exceda la edad de los 25 años, Rosalba Torres de Murcia será acreedora del 100% de la pensión de sobrevivientes causada con el fallecimiento de su cónyuge, José Justino Murcia Perdomo.

Así las cosas, para la efectividad en el cumplimiento del presente fallo, y en vista de que Colpensiones informó que a fecha 8 de febrero de 2018, el señor Mariano Murcia Medina, identificado con cédula de ciudadanía 1.077.867.278 se encontraba como pensionado activo, dada la acreditación de escolaridad (ver folio 7 cuaderno del tribunal), y teniendo en cuenta que el número de su tarjeta de identidad inicia con 940111 (ver inciso 5 del folio 23), se puede establecer, que este nació el 11 de enero de 1994, razón por la cual tendría derecho a la sustitución pensional equivalente al 50% hasta el 01 de enero de 2019, fecha en que debió cumplir 25 años de edad, sin embargo, como surge incierto si éste acreditó los requisitos de estudio o invalidez para el pago de la pensión de sobreviviente reconocida en su favor, considera la Sala que para establecer el valor real del retroactivo, se hace necesario que Colpensiones determine la fecha en que Mariano Murcia Medina, dejó de gozar la pensión sustitutiva del 50%, fecha en que tal porcentaje, deberá integrarse al 50% pensional de la aquí demandante Rosalba Torres de Murcia, para completar el 100% de la pensión que le corresponde.

---

<sup>4</sup> Folio 29 del expediente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 18-001-31-05-001-2012-00045-01  
CONTRA: ROSALBA TORRES DE MURCIA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Por lo anterior, la Sala confirmará la sentencia consultada en cuanto le reconoció la pensión de sobrevivientes a la demandante, siendo necesario precisar que el valor adicional del 50% dejado de percibir, por estar en cabeza de Mariano Murcia Medina, se le cancele, una vez la entidad determine la fecha en que aquel, dejó de gozar de dicha prestación pensional, y en adelante, se calcule a favor de Rosalba Torres de Murcia, la pensión correspondiente al 100%; es decir, adicione ese 50% que estaría en cabeza del otro beneficiario.

No obstante, teniendo en cuenta que el juzgado de instancia reconoció a favor de la demandante, el pago de intereses moratorios sobre las mesadas dejadas de cancelar hasta cuando se verifique su pago, esta Sala revocará tal condena de intereses moratorios, por cuanto la actuación del demandado, estuvo amparada bajo el ordenamiento legal vigente y además, porque el derecho reconocido a Rosalba Torres de Murcia se realizó con base a criterios jurisprudenciales recientes, por lo que en este caso no es viable condenar a los intereses moratorios.

Se resalta que si bien sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de agosto de 2006 refiriéndose a la naturaleza de los intereses de mora expresó que *"ha sostenido la Corte, tradicionalmente desde la sentencia de 23 de septiembre de 2002, radicación 18512, que en principio deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tiene carácter resarcitorio y no sancionatorio"*.

Empero, no obstante a lo mencionado, ha indicado la Corte Suprema de Justicia, que en atención a situaciones excepcionales, dichos intereses no son viables, como el caso en que la administradora actúa con apego a una norma legal vigente o niega la pensión por existir disputa entre los beneficiarios o el derecho se concedió en aplicación del régimen anterior, o cuando el derecho se reconoce por creación o cambio de posición jurisprudencial y cuando se ordene un reajuste o reliquidación pensional.

Sobre este tema, se hace pertinente recordar lo consignado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2587-2019, en la que se refirió a unos de estos casos en que puede exonerarse del pago de los intereses moratorios teniendo en cuenta la conducta del fondo, así:

*"esta Sala descartó la imposición de intereses moratorios en dos casos que no corresponden al presente. El primero, cuando en sede administrativa hay controversia legítima entre potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (CSJ SL14528-2014). Y, el segundo, cuando la actuación de la AFP estuvo amparada en el ordenamiento legal vigente al momento en que se surtió la reclamación, y después se reconoce la pensión en sede judicial con base en criterios de origen jurisprudencial, como por ejemplo el principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL787-2013)".*

De conformidad con los lineamientos que preceden, el Juez de instancia le reconoció la pensión de sobrevivientes a la demandante en aplicación del criterio jurisprudencial evocado en la sentencia C-1094 de 2003; dejando de lado que la Ley 100 de 1993, como requisito para acceder como beneficiario a la pensión de sobreviviente exige convivencia con el causante los últimos 5 años antes de su fallecimiento; norma por la cual la entidad bajo la Resolución No. 4723 del 14 de septiembre de 2010, negó el reconocimiento pensional a la demandante.

Es decir, el actuar del demandado, estuvo amparado en el ordenamiento legal vigente al momento en que se surtió la reclamación y el derecho es reconocido con base a criterios de origen jurisprudencial, los cuales son tenidos en cuenta en esta sede, bajo el criterio sentado por la Corte Constitucional y acogido por la Corte Suprema de Justicia, de que en vigencia de la sociedad conyugal, se mantienen la totalidad de efectos patrimoniales y por ello, se preserva el vínculo económico y los derechos que de este se derivan, siendo necesaria acreditar en este caso, la convivencia en cualquier tiempo y no como la norma expresamente lo exige.

De allí, que el proceder de la administradora de pensiones estuvo amparado por el ordenamiento legal vigente en la materia, y se encuadra en las excepciones en las cuales no es procedente la imposición de los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por lo que el Juez de la alzada incurrió en error al imponerlos, y en ese sentido, la sentencia será modificada.

Por lo dicho, es evidente que procede entonces la exoneración a la accionada de los intereses moratorios previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues la concesión de la pensión de sobrevivientes obedeció a un cambio jurisprudencial.

No obstante lo anterior, como quiera que la demandante pretendió además del reconocimiento de los intereses moratorios, la indexación de los valores debidos, si es viable en este caso, la condena de la indexación

respecto de las sumas causadas y no sufragadas por el demandado, porque se trata llanamente de reconocer la pérdida de poder adquisitivo que sufrió el dinero por el paso del tiempo, sin que ello implique que vulnerar el principio de la reformatio in pejus en este caso, pues, por razones de equidad, es viable que se compense dicha pérdida con la aplicación de la fórmula de actualización, dada la naturaleza de tracto sucesivo de la prestación social, debiendo prevalecer el derecho de la demandante a recibir una mesada pensional que no se vea afectada por la depreciación del valor de la moneda, acatando además lo dispuesto en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, de reconocer su derecho sin que sufra los efectos negativos de la depreciación de la moneda.

En efecto, los valores indexados a reconocer serán los reflejados en la sentencia de primera instancia de la siguiente manera:

PERIODO	VALOR TOTAL MESADA	VALOR TOTAL INDEXADO	VALOR DE INDEXACIÓN
AÑO 2009	\$ 1.519.211	\$ 2.531.005	\$ 1.011.794
AÑO 2010	\$ 3.347.500	\$ 5.458.675	\$ 2.111.175
AÑO 2011	\$ 3.481.400	\$ 5.489.331	\$ 2.007.931
AÑO 2012	\$ 3.683.550	\$ 5.630.921	\$ 1.947.371
AÑO 2013	\$ 3.831.750	\$ 5.741.519	\$ 1.909.769
AÑO 2014	\$ 4.004.000	\$ 5.829.374	\$ 1.825.374
AÑO 2015	\$ 4.188.275	\$ 5.806.577	\$ 1.618.302
AÑO 2016	\$ 4.481.458	\$ 5.779.636	\$ 1.298.178
AÑO 2017	\$ 4.795.161	\$ 5.929.013	\$ 1.133.852
AÑO 2018	\$ 339.840	\$ 413.606	\$ 73.766
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 33.672.145</b>	<b>\$ 48.609.658</b>	<b>\$ 14.937.513</b>

En tal sentido, se actualizará la condena a cargo del Colpensiones incluyendo por concepto de indexación la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$14.937.513.00), que sumados a los TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$33.672.145.00), que fueron reconocidos por la primera instancia, arroja como resultado total a reconocer y pagar de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$48.609.658.00).

Por otra parte, se autorizará a COLPENSIONES a descontar de las mesadas pensionales ordenadas cancelar a favor de la demandante, las sumas por concepto de pago del sistema de seguridad social en salud y demás a que hubiere lugar.

## **5.2. Apelación de la sentencia**

La apoderada de la entidad demandada, COLPENSIONES, sustenta el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia, en que el **monto** de las costas fijadas por parte del a-quo en su contra, equivalentes al 80%, las considera exorbitantes y contrarias al Acuerdo No. 1887 de 2003.

En cuanto a la inconformidad por el valor de la condena en costas impuestas en contra del demandado, COLPENSIONES, en un 80%, la Sala debe precisar que solo analizará si era procedente o no condenarlo en costas al demandado en tal proporción, pero no se pronunciará sobre el monto de las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de primera instancia en la sentencia apelada, pues ello debe ser objeto de debate al liquidarse las costas en primera instancia, presentando la respectiva objeción a las mismas.

En este caso, como la parte pasiva en el presente proceso, se opuso a las pretensiones de la demanda, la que se materializó oponiéndose a las pretensiones y excepcionando en su contestación, no hay duda que hay lugar a la imposición procesal de costas, esto de conformidad con lo reglado en el art. 365 del C.G.P. por lo que es procedente en este caso la condena en costas en contra de COLPENSIONES, al haber sido vencida en juicio.

Por lo anterior, esta Corporación revocará solamente el numeral quinto de la sentencia consultada y apelada, en lo demás de confirmará y se condenará en costas en segunda instancia, a cargo de la entidad apelante y a favor de la parte actora en un 80% y se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, constituido en Sala Cuarta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral QUINTO de la sentencia de primera instancia, de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia - Caquetá, por los motivos expuestos en esta providencia, y en su lugar, disponer:

“DENEGAR el pago de intereses moratorios solicitados por la demandante, de conformidad con lo antes expuesto.”

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 18-001-31-05-001-2012-00045-01  
CONTRA: ROSALBA TORRES DE MURCIA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

**SEGUNDO: ADICIONAR** el numeral CUARTO de la misma providencia, en el sentido de ACTUALIZAR la condena a cargo del Colpensiones incluyendo por concepto de indexación la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$14.937.513.00), que sumados a los TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$33.672.145.00), que fueron reconocidos por la primera instancia, arroja como resultado total a reconocer y pagar de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$48.609.658.00).

En consecuencia, AUTORIZAR a COLPENSIONES a deducir de las mesadas pensionales ordenadas, los descuentos correspondientes al pago del sistema de seguridad social en salud y demás a que hubiere lugar, según lo indicado en las consideraciones.

**TERCERO: CONFIRMAR** la providencia recurrida y consultada en las restantes partes.

**CUARTO:** Costas de segunda instancia a cargo de la recurrente en un 80%, las cuales serán liquidadas por el juzgado de primera instancia. Las agencias en derecho de segunda instancia se fijarán en el momento oportuno.

**QUINTO:** La presente decisión se notifica por edicto.

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente decisión por secretaría, DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
Magistrada

**Ausencia Justificada**  
**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO** **JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**  
Magistrada Magistrado

Firmado Por:

**Maria Claudia Isaza Rivera**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Penal**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Jorge Humberto Coronado Puerto**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Penal**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00c392abb98b7bdfdfdde3be038d6ed00b370f1ebc428238754f285b999c499**

Documento generado en 21/06/2022 08:22:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**